

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 286

MIÉRCOLES 28 DE NOVIEMBRE DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Plus.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año.....	120	Un año.....	150
Venta de número suelto del año corriente....	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior.....	2'00 >		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00 >		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 >		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella

## NOTARIA

### PUENTE GENIL

Núm. 5.104

Don José Ramón Fernández Rubial, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en Puente Genil, Distrito Notarial de Aguilar de la Frontera.

Hago constar: Que a instancia de don Francisco Cosano Logroño, hortelano y cabecera de la noria conocida por «El Cuerno», que extrae agua del río Genil para riego de varias huertas de la Ribera Baja de este término de Puente Genil, instruyo ACTA DE NOTORIEDAD, de las prevenidas en el artículo 70 del vigente Reglamento Hipotecario.

Dicha ACTA se extiende para justificar el aprovechamiento inmemorial de agua, procedente del río Genil, para riego de varias huertas, que ocupan, entre todas, una extensión de trece aranzadas, equivalentes a cinco hectáreas, ochenta y una áreas y cuarenta y ocho centiáreas; y se notifica genéricamente a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el dicho aprovechamiento para que dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde la publicación de este edicto, puedan comparecer en esta Notaría, calle de Manuel Quesada número uno, en Puente Genil, o ante el Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, exponiendo o demandando sus derechos, conforme a lo dispuesto en el antedicho artículo setenta del vigente Reglamento Hipotecario.

Puente Genil a trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno. José Ramón Fernández.

## NOTARIA

### PUENTE GENIL

Núm. 5.104

Don José Ramón Fernández Rubial, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en Puente

Genil, Distrito Notarial de Aguilar de la Frontera.

Hago constar: Que a instancia de don Hipólito Haro Prieto, hortelano y cabecera de la noria conocida por «La Camacha», que extrae agua del río Genil para riego de varias huertas en la Ribera Baja de este término de Puente Genil, instruyo ACTA DE NOTORIEDAD, de las prevenidas en el artículo 70 del vigente Reglamento Hipotecario.

Dicha acta se extiende para justificar el aprovechamiento inmemorial de agua, procedente del río Genil, para riego de varias huertas, que ocupan entre todas una extensión de diez y siete aranzadas, igual a siete hectáreas, sesenta áreas y cuarenta centiáreas; y se notifica genéricamente a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el dicho aprovechamiento, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde la publicación de este edicto, puedan comparecer en esta Notaría, calle de Manuel Quesada, número uno, en Puente Genil, o ante el Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, exponiendo o demandando sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo setenta del vigente Reglamento Hipotecario.

Puente Genil, a trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—José Ramón Fernández.

## NOTARIA

### PUENTE GENIL

Núm. 5.104

Don José Ramón Fernández Rubial, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en Puente Genil, Distrito Notarial de Aguilar de la Frontera.

Hago constar: Que a instancia de don José Gutiérrez Arroyo, hortelano y cabecera de la noria conocida por «La Bella», que extrae agua del río Genil para riego de varias huertas de la Ribera Baja de este término

de Puente Genil, instruyo ACTA DE NOTORIEDAD, de las prevenidas en el artículo setenta del vigente Reglamento Hipotecario.

DICHA ACTA se extiende para justificar el aprovechamiento inmemorial de agua, procedente del río Genil, para riego de varias huertas, que ocupan, entre todas, una extensión de veintifuna aranzadas y media equivalentes a nueve hectáreas, sesenta y una áreas y sesenta y ocho centiáreas; y se notifica genéricamente a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el dicho aprovechamiento, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde la publicación de este edicto, puedan comparecer en esta Notaría, calle de Manuel Quesada, número 1, en Puente Genil, o ante el Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, exponiendo o demandando sus derechos, conforme a lo dispuesto en el antedicho artículo 70 del vigente Reglamento Hipotecario.

Puente Genil, a trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—José Ramón Fernández.

## Hermendad Sindical Mixta de Santaella (Córdoba)

Núm. 4.772

Don Antonio del Moral Palma, Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de esta villa de Santaella (Córdoba).

Asunto.—Declaración de alteraciones de tierras para el próximo ejercicio mil novecientos cincuenta y dos.

Hago saber: Que estando a fines de ejercicio y próximo a confeccionarse los PADRONES DE GUARDERIA RURAL, para el nuevo Presupuesto que ha de regir en el año próximo mil novecientos cincuenta y dos, se requiere a todos los agricultores de este término municipal, para que en el plazo de veinte días hábiles, a contar de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de nuestra provincia, se personen en esta Herman-

dad Sindical todos aquellos contribuyentes que tengan alteraciones de tierras, bien sean ALTAS, BAJAS o DUPLICIDAD, para que sean atendidas y corregidas estas, y figuren en dicho reparto sus legítimos dueños o cultivadores directos; bien entendido que transcurrido dicho plazo no será atendida petición alguna que se presente en tal sentido.

Lo que hago público por medio del presente edicto para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Santaella, a tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Antonio del Moral.

## Juntas Municipales del Censo Electoral

### VILLANUEVA DEL REY

Núm. 5.094

Don Orencio Cabezas León, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa, el día 18 del actual, para la proclamación de Candidatos del tercio de representación Familiar; conforme al artículo 15 del Decreto de Gobernación de 9 de octubre último; teniendo en cuenta que el único propuesto, es igual al de Concejales a renovar y reúne las condiciones exigidas en el caso 1.º del artículo 13 del citado Decreto, acordó por unanimidad usar de la facultad que le concede el artículo 18, proclamando por tanto, definitivamente Candidato a Concejal por el tercio expresado a don Francisco Dávila Porriño, expidiéndole en el acto la credencial que así le acredita.

Para que conste y a efectos del artículo 18 ya invocado y 29 de la Ley Electoral de 7 de agosto de 1907, libro la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Presidente, en Villanueva del Rey a 21 de noviembre de 1951.—Orencio Cabezas.—V.º B.º: El Presidente S., Aurelio Barba.

**PEÑARROYA-PUEBLONUEVO**

Núm. 5.093

Don José Vázquez Vázquez, Secretario del Juzgado municipal y a su vez de la Junta Municipal del Censo Electoral de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba).

Certifico: Que esta Junta Municipal del Censo Electoral celebró sesión el día 18 del actual para la proclamación de condidatos para las Elecciones Municipales (Tercio de Representación Familiar-Cabezas de Familia), levantándose el acta que copiada literalmente dice así:

«Al margen.—Presidente.—Don Francisco Javier Sara Miranda.—Vocales: don Eduardo de los Ríos, Castillo, don Bernardo López Ruiz, don Mateo Masa Moreno, don Francisco Rodríguez Sánchez, don Enrique Morales Pino.

En la ciudad de Peñarroya-Pueblonuevo, a 18 de noviembre de 1951, siendo las diez horas, se constituyó en sesión pública, en la Sala Capitular de este Ayuntamiento la Junta Municipal del Censo Electoral, bajo la Presidencia de don Francisco Javier Sara Miranda y asistiendo los vocales anotados al margen, con objeto de hacer la proclamación de Candidatos para los dos puestos de Concejales de este Ayuntamiento, integrantes del tercio de representación familiar, que según la certificación remitida a esta Junta por el Sr. Secretario de la Corporación, han de ser cubiertos por votación entre vecinos Cabezas de Familia, en la elección convocada para el día 25 del mes en curso, por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 9 de octubre del corriente año y que ha de celebrarse con sujeción a las normas del Decreto del mismo Ministerio, de 9 de octubre de 1951 la Ley Electoral de 8 agosto de 1907 y demás disposiciones concordantes y complementarias. El señor Presidente declaró abierta la sesión ordenó que por el infrascrito Secretario se diese lectura a los expresados preceptos legales; y cumplido que fué, el propio señor Presidente advirtió que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 13 del aludido Decreto normativo, esta proclamación puede revestir las siguientes formas:

Primera. Solicitud personal del Candidato que haya desempeñado el cargo de Concejales de este Ayuntamiento, durante un año, como mínimo, o se halle desempeñándolo.

Segunda. Propuesta de dos Procuradores o ex-Procuradores en Cortes, representantes de las Corporaciones Locales de la provincia de 3 Diputados o ex Diputados provinciales, o de 4 Concejales o Ex-Concejales de este Ayuntamiento.

Tercera. Propuesta de vecinos Cabezas de Familia incluidos en el Censo Electoral, en número no inferior a la vigésima parte total de electores, siendo requisito preciso para todas ellas que se hayan formulado por escrito ante esta Junta, en el tiempo que media desde la convocatoria de las elecciones hasta 15 días antes del señalado para su celebración, y se justifiquen las respectivas condiciones y circunstancias, del modo previsto en el artículo 14 del mencionado Decreto. Acto seguido, se procedió a dar lectura a las solicitudes y propues-

tas presentadas así como a la comprobación y examen de la correspondiente documentación, con el resultado siguiente:

**SOLICITUDES PERSONALES**

La de don Pablo Pino Sánchez de Mora, de estado casado, Industrial, de 40 años, incluido en el Censo con el núm. 174; la de don Hermenegildo Romero Romero, de estado casado, Industrial, de 50 años y con el núm. 295 de inscripción en el Censo; la de don Rogelio Hidalgo Castro, casado, Labrador, de 43 años, inscrito en el Censo con el núm. 104. A todas estas solicitudes se acompañan las respectivas declaraciones juradas de cada Candidato, siendo tanto la solicitud como estas, de fecha 9 del mes actual.

Asimismo se acompaña a cada una de las solicitudes, certificación expedida por el Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, de Concejales en ejercicio, cuyos nombres son los siguientes:

Don Manuel Blázquez López Mellado; D. Fabián de la Torre Ramírez y D. Francisco Peñalver Pages.

Dicha documentación se declara legítima por la Junta municipal del Censo que integran los señores vocales anteriormente relacionados.

Se procede a insertar la propuesta de Candidatos que literalmente dice:

Elecciones municipales.—Tercio de Representación Familiar-Cabezas de Familia.—Propuesta de Candidatos.—Los que suscriben en su calidad de Concejales del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad tienen el honor de proponer como Candidatos a los Concejales de dicho Grupo, para la elección que ha de celebrarse el próximo día 25 de noviembre, a don Hermenegildo Romero Romero, núm. 295 de la Lista Electoral del Distrito U. Sec. 20.—don Rogelio Hidalgo Castro núm. 104 de la lista electoral del Distrito U. Sección 1.ª y don Pablo Pino Sánchez de Mora, núm. 174 de la lista electoral del Distrito U. Sec. 1.ª.

Todo ello a efectos prevenidos por los artículos 12 y siguientes del Decreto de 9 de octubre de 1951.—En Peñarroya-Pueblonuevo, a 9 de noviembre de 1951.—Los proponentes.—E. de los Ríos.—M. Blázquez.—F. de la Torre.—F. Peñalver.—Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de Peñarroya-Pueblonuevo.

En su consecuencia, hallándose legalmente comprendidos en el concepto bajo el que se solicita su proclamación; la Junta acuerda declarar Candidatos a Concejales a los siguientes señores: a don Hermenegildo Romero Romero; a don Rogelio Hidalgo Castro y a don Pablo Pino Sánchez-Mora.—Resultando ser, por tanto, de 3 el número de Candidatos proclamados por esta Junta para los dos puestos de Concejales que han de ser designados para el tercio de representación familiar (Cabeza de Familia), en las próximas elecciones para constituir este Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 2.º y concordantes del Decreto de 30 de septiembre de 1948.—Seguidamente, se entregó a cada candidato la correspondiente credencial; anunciando el Sr. Presidente que, en cumplimiento del artículo 30 de la Ley de 8 de agosto de 1907, el jueves próximo se

constituirá la Mesa de cada Sección en el local donde la elección ha de verificarse a fin de que los Candidatos, sus apoderados o sustitutos hagan entrega de los talones que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos de Interventores.—Finalmente, siendo las 10 horas, el Sr. Presidente levantó la sesión, ordenando se extendiese la presente acta de la misma, por duplicado; remitiendo un ejemplar a la Junta Provincial y archivando el otro en la Secretaría de esta Junta. Leídos uno y otro ejemplares y hallándolos conformes por todos los señores de la Junta, los firmaron conmigo, el Secretario de que certifico.—F. Lara.—E. de los Ríos.—B. López.—M. Masa.—F. Rodríguez.—Enrique Morales.—José Vázquez.—Rubricados.—Hay un sello que dice: Junta municipal del Censo Electoral Peñarroya-Pueblonuevo.

Es copia fiel de su original a que me refiero. Y para que así conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, expido la presente de orden del Sr. Presidente y con su visto bueno en Peñarroya-Pueblonuevo a 18 de noviembre de 1951.—José Vázquez.—Visto bueno: El Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral, F. Lara.

**Ayuntamientos****LUQUE**

Núm. 5.089

El Alcalde de Luque.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto Municipal para el próximo ejercicio de 1952, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de 15 días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término Municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 656 de la vigente Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 657 del citado Cuerpo legal.

Luque, 23 de noviembre de 1951.—Firma ilegible.

Núm. 5.090

El Alcalde de Luque.

Hago saber: Que aprobados por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de ayer dos propuestas de suplementos y habilitaciones de créditos al presupuesto ordinario en curso, una por medio de superávit del ejercicio anterior y otra por medio de transferencia, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los oportunos expedientes por término de 15 días hábiles, a efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento conforme a lo dispuesto por el apartado 3.º del artículo 664 de la Ley de Régimen Local. Luque, 23 de noviembre de 1951.—Firma ilegible.

**BAENA**

Núm. 5.098

El Alcalde de esta Ciudad, hace saber:

Que la cobranza en período voluntario del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del Arbitrio sobre Casinos y Circulos de Recreo, respectivo al presente ejercicio, tendrá lugar por plazo de un mes en la Recaudación Municipal, sita en la planta baja de estas Casas Consistoriales, advirtiéndose a los contribuyentes que si dejan transcurrir el plazo señalado incurrirán en el apremio del 10 por 100 el que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día uno del próximo mes de enero, sin más notificación ni requerimiento, en armonía con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación y Apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena, 23 de noviembre de 1951. Firma ilegible.

**CORDOBA**

Núm. 5.099

**CEMENTERIOS**

Vencido el plazo de ocupación, de las sepulturas de párvulos, del cuadro 1.º de Santa Victoria del cementerio de San Rafael, se hace público, con el fin de que los familiares o personas interesadas que deseen renovar aquéllas, o trasladar los restos mortales a otra localidad, puedan verificarlo en el término de 15 días, contados a partir del siguiente, al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, personándose al efecto, en el Negociado correspondiente de la Secretaría Municipal, durante las horas laborables.

Córdoba 23 de noviembre de 1951.—El Alcalde, Antonio Cruz Conde.

**CARDEÑA**

Núm. 5.100

El Alcalde de esta villa de Cardena (Córdoba) hace saber: Que este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de octubre último, acordó por unanimidad aprobar en principio una habilitación de crédito dentro del presupuesto Municipal ordinario del presente ejercicio, (por un importe de 30.000 pesetas, para incrementar el capítulo 1.º, artículo 4.º, partida 2.ª del indicado presupuesto.

Indicado expediente queda expuesto al público por espacio de quince días hábiles, al objeto de que por quienes se consideren con derecho a ello y a tenor del artículo 656 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, puedan presentar en esta Corporación Municipal para ante el Illmo. Sr. Delegado de Hacienda, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cardena, a 17 de noviembre de 1951.—Miguel Redondo.

**FUENTE OBEJUNA**

Núm. 5.101

Don Jorge Rodríguez Pérez, Abogado y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido

aprobado por la Junta de Representantes de los pueblos de este Partido Judicial, el Presupuesto de Ingresos y Gastos Carcelarios y de Administración de Justicia para el próximo año 1952, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría Municipal por término de 15 días hábiles, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse contra el mismo reclamaciones por los contribuyentes y Corporaciones interesadas.

Fuente Obejuna, 23 de noviembre de 1951. — Jorge Rodríguez.

Núm. 5.102

Don Jorge Rodríguez Pérez, Abogado y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por la Junta de Representantes de esta demarcación Comarcal, el Presupuesto de Ingresos y Gastos de este Juzgado Comarcal para el próximo año de 1952, queda expuesto al público dicho documento en esta Secretaría Municipal, por término de 15 días hábiles, a fin de que si lo creen necesario puedan interponerse contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes por los contribuyentes y Corporaciones interesadas.

Fuente Obejuna, 23 de noviembre de 1951. — Jorge Rodríguez.

#### PUENTE GENIL

Núm. 5.091

El Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa de Puente-Genil.

Hago saber: Que aprobadas por este Ilustre Ayuntamiento las Ordenanzas Fiscales para el cobro de los arbitrios por Concesión de licencias para obras y construcciones, servicio de aguas a domicilio, ocupación de la vía pública, retirada de basuras y la de aperturas de zanjas y calicatas en la vía pública, se exponen las mismas al público, en el Negociado de Intervención de este Ilustre Ayuntamiento, durante el plazo de 15 días para que los interesados puedan formular los reclamos que estimen convenientes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Puente Genil, a 17 de noviembre de 1951. — Jesús Aguilar Luna.

## JUZGADOS

### CABRA

Núm. 4.305

#### Cédula de notificación

En el juicio verbal de faltas que se tramita en este Juzgado con el número 462 de 1951, sobre pastoreo de 40 cabras contra el denunciado Antonio García Burgos, en la actualidad de ignorado paradero, ha recaído sentencia con fecha de hoy, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al inculcado Antonio García Burgos, como responsable de la falta ya definida a la pena de 20 pesetas de multa y al pago de las costas de este juicio. Librese cédula de notificación para su

inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando, y firmo.—Antonio Infante.—Rubricado.—Fué publicada en el día de su fecha por el señor Juez Municipal que la suscribe.

Y para que conste y sirva de notificación al condenado Antonio García Purgos, formalizo la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cabra, 4 de octubre de 1951.—El Secretario, A. Molina.

Núm. 4.306

#### Cédula de notificación

En el juicio verbal de faltas que se tramita en este Juzgado con el número 338 de 1951, sobre pastoreo de 50 cabras contra el denunciado Rafael Cantero Gómez, en la actualidad de ignorado paradero, ha recaído sentencia con fecha 3 del actual, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al inculcado Rafael Cantero Gómez, como responsable de una falta de pastoreo, a la pena de 25 pesetas de multa y al pago de las costas de este juicio. Librese cédula de notificación de este fallo al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Así por ésta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Infante.—Rubricado.—Fué publicada en el día de su fecha por el señor Juez Municipal que la suscribe.

Y para que conste y sirva de notificación al condenado Rafael Cantero Gómez, formalizo la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cabra, 4 de octubre de 1951.—El Secretario, A. Molina.

Núm. 4.324

El Juez de Instrucción de Cabra y su partido.

Por virtud del presente, deja sin efecto el edicto de fecha 10 de septiembre último, dimanante de la causa 87 de 1951, sobre robo, por haberse capturado al autor del hecho y recuperado los efectos sustraídos.

Dado en Cabra, a 13 de octubre de 1951.—Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

### LORA DEL RIO

Núm. 4.309

Don Emilio Navarrete Mendieta, Juez de Instrucción de Lora del Río y su Partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, de la de Jaén, y de la de Córdoba, se cita llama y emplaza al procesado Miguel Sánchez Soriano, de 24 años de edad, soltero, jornalero, natural de Bailén y vecino de Córdoba con domicilio en las Cuevas de Valdeolleros, Frente al Cementerio de los Protestantes, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al de la última inserción en dichos periódicos Oficiales, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, para ser reducido a prisión en suma-

rio que con el número 85 de 1951 se instruye sobre hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios a que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía Judicial de la Nación, procedan a la busca y captura del referido, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en calidad de preso provisionalmente en la cárcel de este Partido, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha, dictado en mencionado sumario.

Dado en Lora del Río, a 3 de octubre de 1951.—Emilio Navarrete.—El Secretario, Judicial, Firma ilegible.

### POSADAS

Núm. 4.310

#### Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez Comarcal de esta villa en los autos juicio verbal de faltas número 152-949 seguidos por hurto de remolacha contra Juan Antonio Vallejo Burgos y otros y estando este nombrado en la actualidad, en ignorado paradero, se le notifica por medio de la presente que el importe de las responsabilidades que le resultan, es el de 151'73 pesetas.

Como asimismo se requiere a todos los agentes de la Policía judicial procedan a la busca y detención del penado Juan Antonio Vallejo Burgos, de 32 años de edad, de estado casado, vecino que fué de Guadalcazar, natural de Baza (Granada), cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla 15 días de arresto menor que le resultan impuestos en los referidos autos.

Y para que le sirva de notificación en forma, expido la presente en la villa de Posadas para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a 26 de septiembre de 1951.—El Juez Comarcal, Firma ilegible.—El Secretario: P. H., Firma ilegible.

Núm. 4.412

Don José Manuel Vázquez Sanz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la nación, procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye bajo el número 172 del año 1951, sobre hurto.

Dado en Posadas, a 20 de octubre de 1951.—José Manuel Vázquez.—El Secretario Judicial, P. H., Firma ilegible.

### RESEÑA

Burra, capa negra, alzada 1,05 metros, 23 años de edad. Un rucha, rastra de la anterior, capa negra, de un año y muy pequeño de alzada.

### BAENA

Núm. 4.322

Don Adriano Barbero García, Juez municipal en funciones de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, ruego y encargo a todas las autoridades, procedan a la busca y rescate de 5 lechones, 4 de ellos de unos 9 kilos de peso y otro de 15, sustraídos la tarde del día 4 del actual, de las tierras del cortijo denominado «Casa Nueva», término de Luque, propiedad de don Antonio Navas Romero, Magistrado y vecino de Córdoba, los que caso de ser habidos pondrán a mi disposición con sus poseedores ilegítimos si no acreditan su procedencia. Acordado en sumario núm. 58 de 1951, sobre hurto.

Dado en Baena, a 15 de octubre de 1951.—Adriano Barbero.—El Secretario, Firma ilegible.

### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.409

Don Pedro Escribano Serrano, Juez de Primera Instancia e Instrucción del Partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una cartera conteniendo 4 billetes de a 100 pesetas, otro de a 25 y en moneda fraccionada hasta completar 500 pesetas, las que le han sido sustraídas en el pueblo de Puente Genil, el día 31 de agosto último al vecino de Casariche Manuel Gómez López, lo que caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos, si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyó con el número 281 del corriente año por hurto.

Dado en Aguilar de la Frontera a 19 de octubre de 1951.—Pedro Escribano.—El Secretario, Manuel Rueda.

### CORDOBA

Núm. 4.340

Daniel Flores Maya, sin domicilio fijo, procesado por hurto en la causa número 94 de 1950, comparecerá en término de 10 días, ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba, apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba, 16 de octubre de 1951.—El Secretario, Manuel Moral.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, Andrés de Castro.

### MONTORO

Núm. 4.341

Juan Jiménez Scilla, hijo de Eduardo y de Antonia, natural de El Carpio, de estado casado, profesión jornalero, de 36 años, domiciliado últimamente en Montoro, Barriada de la Paz, número 9, procesado por hurto en la causa número 81 de 1950, comparecerá en término de 10 días ante este Juzgado de Instrucción de Montoro; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Montoro, 17 de octubre de 1951.—El Secretario, Leopoldo Romero.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, F. Rubiales.

# Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 15 de agosto de 1951

AÑO XVI NUM. 227

Núm. 3.406

## Administración Central

### MINISTERIO DE COMERCIO

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

*Circular número 772 por la que se dan normas para la campaña de cereales y leguminosas 1951-52 (Continuación)*

a) Comunicar al Cabildo de la Hermandad de Labradores o a la Junta Local Agraria el cupo forzoso que haya correspondido al Municipio, a efecto de que dicho Organismo proceda a distribuir el mismo entre todos los agricultores que tengan asignada superficie obligatoria de siembra, distribuyendo el cupo de acuerdo con esta superficie, los rendimientos unitarios que aprecien en cada zona o paraje del término, así como también las necesidades de siembra y las posibles reservas de consumo que puedan corresponder dentro de las cifras máximas señaladas en el artículo 19 de la presente Circular. La suma de los cupos individuales así fijados ha de resultar, como mínimo, igual al cupo municipal señalado.

En sus cálculos, la Hermandad tendrá presente que la superficie que para cada agricultor haya sido sembrada sobre la superficie mínima obligatoria no deberá tenerse en cuenta a efectos del señalamiento del cupo forzoso, ya que las respectivas producciones han de ser considerada como excedente.

La Junta, si lo estima conveniente, puede señalar a cada término municipal los límites dentro de los cuales ha de actuar la Hermandad al considerar los rendimientos unitarios de cada zona o paraje.

Igualmente, la Junta Provincial adoptará las medidas que estime más oportunas para garantizar la más equitativa distribución.

b) Determinar directamente la Junta Provincial la fijación del cupo forzoso de aquellos agricultores que cultiven una superficie superior al límite que la misma señale; y para los restantes agricultores, aplicar cualquiera de los otros procedimientos.

c) Encomendar al personal del Servicio Nacional del Trigo la distribución de los cupos forzosos individuales.

d) Excepcionalmente la Junta podrá encomendar al Alcalde, Delegado Local de Abastecimientos, la fijación de los cupos individuales en aquellos municipios que no sea aconsejable utilizar alguno de los procedimientos anteriores.

La fijación de los cupos forzosos individuales, por cualquiera de los procedimientos anteriores, habrá de quedar efectuada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el cupo forzoso municipal sea firme.

De las resoluciones del Cabildo o de la Junta Agrícola Local, o del Alcalde, cuando se adopten las variantes a) o d), o en su caso, de la Junta Provincial, cuando se

adopten las variantes b) o c), se levantará la oportuna acta, exponiéndose en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente, para conocimiento de los interesados, la lista de los agricultores, con el cupo que haya correspondido a cada uno, durante un plazo de cinco días; un duplicado de dicha acta, con el duplicado de la lista, será remitido inmediatamente a la Junta Provincial. Si dentro del plazo anteriormente indicado, algún agricultor considera que el cupo que se le ha señalado no corresponda a una distribución equitativa podrá cursar la oportuna reclamación a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, sin que estas reclamaciones, en ningún caso, puedan estar basadas en modificaciones de la cifra que, como superficie obligatoria de siembra, se haya fijado al agricultor. La Junta Provincial, dentro del plazo de diez días, contados a partir del momento en que reciba las reclamaciones, las resolverá y si al finalizar este plazo la Junta no ha contestado la reclamación, ésta deberá ser considerada por el agricultor como desestimada, y, por tanto, firme el cupo que le fué asignado.

En ningún caso la aceptación por la Junta Provincial de reclamaciones individuales será motivo de justificación para rebajar el cupo forzoso mínimo señalado al Municipio.

Las resoluciones de la Junta Provincial serán inapelables.

#### Régimen excepcional de autoabastecimiento de trigo

Art. 12. En aquellas provincias deficitarias de trigo en los que, a efectos de estímulo de la intensificación del cultivo de dicho cereal para próximas campañas, se considere conveniente autorizar un sistema excepcional de autoabastecimiento, esta Comisaría General facultará a las Juntas Provinciales de distribución de Cupos a través de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que en aquellos términos municipales en que el cultivo se encuentre muy distribuido entre los agricultores, podrá organizar e implantar dicho sistema disponiendo total o parcialmente del cupo forzoso que corresponda a cada término municipal, destinándose directamente al propio abastecimiento del término o al de aquellos términos municipales, dentro de la misma provincia, que estime la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a razón de 100 kilos de trigo por persona y año, a condición de que sean, con toda garantía y efectividad, baja en el racionamiento ordinario de pan, y que, precisamente, residan y tengan sus cartillas de racionamiento inscritas en dichos términos municipales.

La forma y condiciones en que deberá aplicarse en todo caso la concesión que, por virtud del párrafo anterior se otorga, obedecerá a las siguientes normas:

a) La Junta Provincial, de acuerdo con el Alcalde, Delegado Local de Abastecimientos, y con el Presidente de la Hermandad Local correspondiente a cada término, determinará la fracción que del cupo forzoso municipal vaya a destinarse al autoabastecimiento del

propio término o de otros próximos, precisándose el número de bajas que a razón de 100 kilos por persona y año correspondan obtener y asimismo, la fecha inicial en que debe comenzar a surtir efectos tales bajas y la fecha final en la que corresponda la reanudación del racionamiento ordinario. Igualmente deberá quedar perfectamente determinada y garantizada la entrega del resto del cupo forzoso en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo y a disposición del mismo, para los fines que se dispongan.

b) Para llevar a efecto la operación de autoabastecimiento, que con cargo a parte o todo del cupo forzoso municipal se haya concedido, deberá la Junta Provincial disponer lo procedente en cuanto se refiere a la forma en que debe ser recogido el grano correspondiente y en cuanto al medio a utilizar para las operaciones posteriores de su canje por harina y distribución para el consumo, bien entendido que ello ha de realizarse por intervención del Servicio Nacional del Trigo en lo relativo a la formalización de la correspondiente operación y de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes en lo referente a la obtención de bajas.

c) Los beneficiarios de este sistema de autoabastecimiento deberán ser, en primer lugar y dentro de lo posible los familiares de los productores del trigo que no hayan causado baja como consecuencia de su abastecimiento por reserva de productor; debiendo seguir en orden de preferencia aquellos otros sectores de población que por sus condiciones económicas se considere por la Junta conveniente concederles este beneficio.

d) La Junta Provincial de Distribución de Cupos informará con todo detalle a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, sobre la cuantía de la fracción de cupo forzoso de cada término municipal que se dedica a autoabastecimiento, y asimismo, número de bajas a que ello dará lugar, con fecha inicial y final, en que la baja tenga efectividad. Asimismo, informará a esta Comisaría General de Abastecimientos y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo sobre la cuantía de la fracción que ha de ingresar en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo a disposición del Jefe Provincial, y adoptará las medidas oportunas para que estas entregas se realicen en el plazo que la propia Junta considere oportuno señalar (dentro del plazo máximo que se establece en la presente Circular para la entrega del cupo forzoso), y que igualmente pondrá en conocimiento de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Cuando la Junta haga uso de la facultad que por aplicación del primer párrafo de este artículo se le concede, habrá de hacerlo precisamente por unanimidad y previas las garantías precisas y las gestiones oportunas con las Autoridades locales a que afecte (Alcalde, Delegado Local de Abastecimientos y Presidente de Hermandad), para que exista la segu-

ridad de que esta modalidad es aplicable y ha de producir el efecto de autoabastecimiento que se desea.

Las Delegaciones de Abastecimientos de los términos municipales que se declaren autoabastecidos, llevarán a cabo el corte de los cupones de pan de las colecciones de cupones de todas las personas del término que han de quedar autoabastecidas, estampando en la cubierta de dichas colecciones un sello que diga «autoabastecido».

Los cupones de pan cortados de las colecciones de cupones los remitirán las Delegaciones locales a la Provincial de que dependan, habiendo estampado en cada uno de ellos un sello que diga «nulo» y acompañados de relación de las personas a quien comprendan, todo ello con la máxima garantía y seguridad.

Los cupones de pan se cortarán solamente hasta la fecha a que el autoabastecimiento alcance. Si la fecha límite es posterior al 31 de diciembre de 1951, no se cortarán más que los cupones correspondientes hasta esa fecha, procediéndose a cortar el resto al verificar el canje de colecciones de cupones del primer semestre de 1952.

Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes, y habidos conformes, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando, la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares los remitirán a este Centro, y el otro lo conservarán en su poder.

Las bajas por autoabastecimiento a que haya lugar por aplicación de este artículo, serán totalmente independientes de las que por reservas de productor, obreros hijos, familiares, etc., se produzcan, así como también de las que puedan producirse por utilización de vales de excedente o por reservas de otros cereales panificables (centeno, maíz, escaña).

#### Régimen excepcional para centeno y escaña

Art. 13. Para centeno y escaña podrá concederse análoga autorización cuando las circunstancias de la provincia así lo aconsejen.

#### Plazo de entrega

Art. 14. El agricultor procederá tan pronto como tenga realizada la recolección, a la entrega inmediata del cupo forzoso. Los cupos forzosos individuales fijados, de acuerdo con los anteriores apartados, y en consecuencia, los cupos forzosos municipales y provinciales, deberán ser entregados en Almacén del Servicio Nacional del Trigo antes del primero de noviembre de 1951.

No obstante lo anterior, esta Comisaría General, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, podrá, en aquellas regiones, zonas o provincias la aconsejen, prorrogar esta fecha sin rebasar en ningún caso de fecha tope de 15 de enero de 1952.

(Continuara)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA